



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), dos de octubre de dos mil veinte.

AUTO I	378
RADICADO	05129-31-03-001-2018-00340-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE	YESID OBANDO BLANDÓN
DEMANDADO	ZULUAGA ARQUITECTOS S.A.S.
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición, repone providencia, acumula procesos.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL de **YESID OBANDO BLANDÓN** contra **ZULUAGA ARQUITECTOS S.A.S.**, frente al auto No. 925 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación.

I. ARGUMENTOS:

Manifiesta la parte recurrente que cuando el artículo 148 del Código General del Proceso indica que “...*siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento*”, no exige que al momento de la acumulación se estén tramitando por el mismo procedimiento, sino que por el tipo de proceso puedan ser tramitados al momento de la acumulación bajo el mismo procedimiento.

Que resultaría más garantista para todas las partes el hecho de acumular la demanda y tener la posibilidad de la doble instancia.

Que no obstante que el caso que nos ocupa existe diferencia en razón a la cuantía, por el tipo de pretensiones ambos procesos se podrían tramitar como doble instancia de decretarse la acumulación solicitada, ello aunado al principio general en derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que si se observa las pretensiones del proceso 2019-00332 son consecuenciales de las pretensiones del proceso 2018-00340.

Señala que cuando el C.G.P. habla que tengan el mismo procedimiento, no se refiere a “*procedimentalismo puro*”, sino a la naturaleza de la pretensión que no altere un proceso declarativo para convertirlo en un ejecutivo o de otra naturaleza.



Que “*para el caso ambos procesos son ordinarios y en razón de la cuantía el de doble instancia puede traerse a su trámite siendo el más antiguo una pretensión accesoria, cuyo trámite en soledad ameritaba una única instancia, razón por la cual accediendo al todo tendría derecho a la doble instancia sin cambiar la filosofía del tipo de proceso y su trámite*”.

TRAMITE Y REPLICA.- Del recurso se dio traslado a la parte demandante, sin emitir pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 148 del C. G. el Proceso, que “*de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que **deban tramitarse por el mismo procedimiento** (...)*” (resalto propio).

En el caso que nos ocupa, si bien el presente proceso es de primera instancia, mientras que el de radicado 2019-000332 es proceso ordinario laboral de única instancia en razón a la cuantía de la pretensión - motivo por el cual en su momento se les impartió trámite disímil - no obsta para que en esta oportunidad puedan acumularse, pues en tal caso podrían tramitarse ambos en primera instancia, pues finalmente se trata de procesos ordinarios laborales entre las mismas partes, aunado a que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse a una misma demanda, caso previsto justamente en el artículo 148 citado.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto recurrido, y en su lugar se accederá a la acumulación solicitada por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas).

III. DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO.- REPONER el auto No 925 y 926 del 15 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En su lugar, acceder a la solicitud de acumulación del presente proceso con el ordinario laboral radicado 2019-00332, último que seguirá tramitándose también en primera instancia.

TERCERO.- Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas). Para tales efectos, se fija el **_DIECIOCHO DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 AM_**.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA
Auto del 02/10/2020 Rad. 2018-00340